

sobre esto tenga Valdezcaray, ó qualquier uso y costumbre por donde se quiera ayudar, lo qual todo para en esto Nos revocamos: y esto mismo mandamos, que se guarde y cumpla en todas las ciudades, y villas y lugares, y castillos y fortalezas de nuestros Reynos, si quier sean Rea- lengos, ó de Señoríos y Ordenes, Aba- dengos y Behetrías, y aunque digan que tienen de ello privilegio, y uso y cos- tumbre. (ley 7. tit. 25. lib. 8. R.)

LEY V.

Los mismos en Toledo año 1480 ley 64.
Prohibición de recepear delinquentes y deu- dores en lugares de Señorío, castillos y casas fuertes; y su remisión á las Justicias.

Ninguno sea osado de aquí adelante de recepear malhechros que hubieren cometido delito, ni deudores que huyeren por no pagar á sus acreedores, en fortalezas ni castillos, ni en casas de morada, ni en lugar de Señorío ni de Abadengo, aun- que digan que lo tienen por privilegio, ó por uso y costumbre; mas luego que fuere requerido el dueño de la fortaleza, ó lugar ó casa donde estuviere receptado qual- quier malhechor ó deudor, las Justicias de él, ó el Alcayde que lo receptare, sea tenido de lo entregar por requisición del Juez del delito, ó del Juez del deudor, so las penas contenidas en las leyes sobre esto hechas y ordenadas por el Señor Rey D. Juan nuestro padre; y demas, que este sea caso de Corte, para que sea de- mandado ó acusado en la nuestra Corte el receptador y defensor del tal deudor ó malhechor, y sea tenudo y obligado á las penas que el malhechor debia padecer por su delito, y á la deuda que el deudor debiere. (ley 2. tit. 16. lib. 8. R.)

LEY VI.

Los mismos en Sevilla en la pragm. de 9 de Junio de 1500, comprehensiva de la instruccion y leyes para los Asistentes y Corregidores, cap. 27.

Obligación de los Corregidores y otros Jueces á extraer los malhechros de las fortalezas y lugares de Señorío donde se acogieren.

Mandamos á los nuestros Asistentes, ó Gobernadores ó Corregidores, que si algunos malhechros de su jurisdicción se acogieren á fortalezas ó á lugares de Señoríos, con gran diligencia entiendan en saber donde estan, y requieran á los recep-

tadores que los entreguen, y sobre ello hagan todas las diligencias que son obliga- dos á hacer conforme á Derecho y á las leyes de nuestros Reynos; y si no se los entregaren, nos lo notifiquen, con los testimonios que sobre ello tomaren, lo mas prestamente que pudieren. (2. parte de la ley 20. tit. 6. lib. 3. R.)

LEY VII.

D. Felipe IV. por pragm. de 15 de Junio y 6 de Julio de 1663, cap. 3.

Pena de los que en sus casas ó heredades recepen, encubran ó socorran á los salteadores y bandidos.

Porque la experiencia ha mostrado, que si los salteadores no tuviesen quien los receptase, encubriese y socorriese, no podrian conservarse mucho tiempo; or- denamos y mandamos, que ninguna persona, de qualquier condicion que sea, pueda recepear ni encubrir en su casa, huer- ta, cortijo ó heredad á ninguno de los dichos salteadores; ni los pueda socorrer ni socorra voluntariamente con bastimen- tos, vestido, pólvora, balas ni otro gé- nero de armas; ni les dé avisos, ni les sirva de espías; pena, á los que lo contrario hicieren, de muerte natural, que mandamos se execute irremisiblemente; salvo si el que por esta causa fuere con- denado, entregare vivo ó muerto alguno de los bandidos, porque en este caso que- remos, que goce del indulto, y le sea re- mitida la pena en que habia incurrido, como por la presente se la remitimos y perdonamos. (cap. 3. del aut. 3. tit. 11. lib. 8. R.)

LEY VIII.

D. Carlos III. por pragm. de 19 de Sept. de 1782 cap. 30, 31, 32 y 33.

Penas pecuniarias de los auxiliadores y recep- tadores de delinquentes, ademas de las corporales impuestas por las leyes.

30 A los auxiliadores, receptadores, encubridores y protectores declarados de los gitanos, vagos, y otros qualesquiera, que anduvieren por despoblados en qua- drillas con riesgo ó presuncion de ser salteadores ó contrabandistas, ademas de las penas en que incurrirán, segun la calidad del auxilio y de los excesos de los auxi- liadores conforme á las leyes, se les exi- girán doscientos ducados de multa por la

primera vez; doble por la segunda, y hasta mil por la tercera, aplicados por ter- ceras partes á la Cámara, Juez y denuncia- dor.

31 Los que no pudieren pagar la multa, serán destinados por la primera vez á tres años de presidio, por la segunda á seis, y por la tercera á diez.

32 Si los auxiliadores ó encubridores fueren de otro fuero secular privilegiado, podran las Justicias, sin embargo de él, proceder contra sus bienes para la exá-

cion de multas; y se me dará cuenta, quan- do se hubiere de imponer la pena de pre- sidio por falta de bienes.

33 Si los tales fueren Eclesiásticos se- culares ó Regulares, se pasará á la Sala del Crimen del territorio informacion del nudo hecho; y esta, resultando probado, exigirá las multas de las temporalidades; haciendo presente despues al Consejo lo que resulte, para que tome ó me consulte otra providencia económica, hasta la del extrañamiento si fuere necesaria.

TITULO XIX.

Del uso de armas prohibidas.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 ley 100.
En la prohibición general de armas se entien- dan las ofensivas y defensivas.

Mandamos, que en los lugares donde estuvieren vedadas las armas generalmente, so pena que sean perdidas, si alguno fuere contra el dicho vedamiento, y fuere to- mado con armas ofensivas y defensivas, las unas y las otras las ha de perder. (ley 7. tit. 6. lib. 6. R.)

LEY II.

D. Felipe II. en Valladolid año 1558 en las resp. á las pet. de las Cortes de Valladolid de 555 pet. 68.
Prohibición de labrar ó introducir en estos Reynos arcabuces con cañon menor de vara.

Porque nos fué fecha relacion, que á causa de haber arcabuces pequeños, con ellos se facian muertes secretas, matando los hombres á traicion, y que no servian para otro efecto; mandamos, que de aquí adelante nose labren en estos nuestros Reynos, ni metan de fuera del Reyno arcabu- ces menores de una vara de medir, ó quatro palmos el cañon, so pena de lo haber perdido, y de diez mil maravedis para nues- tra Cámara. (ley 8. tit. 6. lib. 6. R.)

(1) Por auto del Consejo de 27 de Junio de 1561, á consulta, se mandó, que ninguno traxese estoque, so pena de perderlo, y de veinte mil maravedis. y un año de destierro al hombre de calidad; y que el de baxa estera incurriese en pena de vergüenza, treinta dias de prision, y tres años de destierro. (aut. 1. tit. 6. lib. 6. R.)

LEY III.

El mismo en Madrid año 1564.

Prohibición de espadas, verdugos y estoques de mas de cinco cuartas de vara.

Ordenamos y mandamos, que ningun- na persona, de qualquier calidad y condi- cion que sea, no sea osado de traer ni tra- ya espadas, verdugos ni estoques de mas de cinco cuartas de vara de cuchilla en lar- go; so pena que, el que la traxere, por la primera vez incurra en pena de diez ducados y diez dias de cárcel, y perdida la tal espada, ó estoque ó verdugo; y por la segunda sea la pena doblada, y un año de destierro del lugar donde se le tomare, y fuere vecino; y la dicha pena pecuniaria, y estoque, ó verdugo ó espada aplicamos al Juez ó Alguacil que la tomare (ley 9. tit. 6. lib. 6. R.) (1 y 2)

LEY IV.

El mismo en S. Lorenzo á 21 de Julio de 1591.

Uso prohibido de pistoletes con cañon menor de quatro palmos de vara.

Prohibimos y defendemos, que per- sona alguna destos nuestros Reynos, ni de fuera dellos, sea osado de traer de dia

(2) Y por las leyes 18, 19 y 20. tit. 23. lib. 8. Rec. se prohibió á toda persona el uso de enchillo suel- to, y á los cocheros el de llevar espada en los co- ches baxo varias penas; y se concedió á los soldados de la Milicia general tener y traer en todo sitio y á qualquiera hora las armas que quisiesen, siendo de las permitidas. (leyes 18, 19, y 20. tit. 23. lib. 8. R.)

ni de noche, en qualquier lugar ó parte dellos, aunque vaya de camino, pistolette alguno que no tenga quatro palmos de vara de cañon; so pena de dos años de destierro y de cien mil maravedís, y de haber perdido el pistolette que traxere menor de la dicha marca; los quales dichos maravedís y pistolette aplicamos á nuestra Cámara, Juez y denunciador por iguales partes; quedando como quedan en su fuerza y vigor las anteriores leyes, por las quales está prohibido labrar en estos Reynos los dichos pistoletes, y meterlos de fuera dellos. (ley 12. tit. 6. lib. 6. R.)

LEY V.

D. Felipe III. en Madrid por pragmática de 2 de Junio de 1618.

Prohibicion de traer y tener pistoletes fuera ó dentro de casa, y de labrarlos y aderezarlos.

Prohibimos y mandamos, que de aquí adelante ninguna persona, de ningún estado, calidad y condicion que sea, no sea osado de tener pistoletes y arcabuces pequeños, que fueren menores de quatro palmos el cañon, ni los puedan traer consigo, ni tenerlos en su casa; y que si los traxeren, ó tiraren con ellos en riñas ó pendencias, aunque no maten ni hieran con ellos, incurran en pena de muerte y perdimiento de sus bienes, y sean tenidos por alevosos; y el que lo tuviere en su casa, aunque no se le pruebe haberle sacado á riña ni pendencia, por solo hallársele, incurra en pena de destierro del Reyno y confiscacion de la mitad de sus bienes, y que la tercia parte de la pena pecuniaria sea para el denunciador; y que las Justicias de estos nuestros Reynos lo executen inviolablemente, sin que en esto pueda haber ninguna remision: y asimismo mandamos, que á los oficiales que los labraren ó aderezaren, les sea puesta, por solo hacerlo y no manifestarlo, pena de vergüenza pública y de seis años de galeras, y perdimiento de la mitad de sus bienes, de que se dé la tercia parte al denunciador: y asimismo mandamos, que incurran en esta pena los mercaderes extrangeros ó naturales, y otras qualesquier personas que los metieren en estos Reynos, y los vendieren ó los dieran; y que en los puertos de mar se tenga por las Justicias gran cuidado de visitar los navíos y mercaderías que se traxeren, para que se

vea si entran los dichos pistoletes, para que los transgresores sean castigados con todo rigor. (ley 16. tit. 23. lib. 8. R.)

LEY VI.

D. Felipe IV. en Madrid á 8 de Diciemb. de 1632.
Observancia de la ley precedente y demas prohibitivas de pistoletes, con aumento de penas, y extension á los Caballeros de las Ordenes Militares, y á otras personas privilegiadas.

Ordeno y mando, que se guarde y cumpla la pragmática y ley precedente, y las demas prohibitivas de pistoletes, y se executen las penas de ellas, y las demas que estan establecidas contra los que cometen ó caen en caso de alevé; declarando, como declaro por alevoso, al que hiriere, matare ó traxere los dichos pistoletes, aunque sea para execucion ó cumplimiento de la Justicia, ó de qualquier otro officio ó ministerio; y prohibo, que no se puedan moderar por ningún Consejo, ni Tribunal ni Juez, ni remitir, ni consultarme la remision de ellas por el Consejo de Cámara: y las Justicias ordinarias de estos Reynos, Alcaldes de mi Casa y Corte, y Chancillerías y Audiencias puedan proceder á la averiguacion y castigo de este delito, contravencion de las dichas leyes y pragmática y qualquiera de ellas, y á la execucion de las penas en ellas contenidas, *acumulativè* y á prevención, contra todas y qualesquier personas de qualquier calidad que sean, Justicias y Ministros de ella, Caballeros de las Ordenes Militares, Capitanes, soldados, aunque sean de mi Guarda, ó de las de estos Reynos, ó de la Milicia, Artilleros, criados de mi Casa, Oficiales titulados ó Familiares del Santo Oficio, y á los demas exéntos de la Jurisdiccion ordinaria; sin excepcion de persona alguna; porque quanto á la execucion de las penas de las dichas leyes, y cada una de ellas, ordeno y mando; que este delito quede *acumulativè* y á prevención entre todas las Justicias; quedando en todo lo demas los privilegios, que á los dichos exéntos tengo concedidos, en su fuerza y vigor: y declaro, que la Justicia que primero prendiere al delinquente, ó aprehendiere ó hallare el pistolette ó arma de fuego, tenga el conocimiento, aunque despues se presente el reo, ó le prenda la otra Justicia. (ley 17. tit. 23. lib. 8. R.)

LEY VII.

El mismo en Madrid á cons. de 13 de Sept. de 1634.
Prohibicion de espadas con waynas abiertas con agujas, y otras invenciones para desenvaynar ligeramente, y de estoques y verdugos buidos.

Ningun Alguacil de Corte ó Villa, ni de otro Juez ó Ministro particular, ni Oficial de la Sala dependiente de ella ó de la Provincia, ni otras personas exéntas, aunque sean soldados de las Guardias, ó Familiares, aunque tengan cédulas ó privilegios para poder traer qualesquier armas ofensivas y defensivas, como no sean pistoletes, puedan usar ni traer en esta nuestra Corte ni fuera de ella espadas con waynas abiertas con agujas, ú otros modos ó invencion para desenvaynarlas mas ligeramente, ni estoques, verdugos buidos de marca, ó mayores que ella; pena que, el que fuere aprehendido con ellas, por la primera vez tenga perdida la espada, y se aplique al que hiciere la aprehension, y se le multe en diez mil maravedís, aplicados por terceras partes, y en dos años de destierro de esta Corte y cinco leguas, y por la segunda en veinte mil maravedís, aplicados en la misma forma, y en dos años de galeras ó presidio, fuera del Peñon ó la Mamora, conforme á la qualidad ó diferencia de las personas; y el Alguacil de Corte ó Villa, ú Oficial de la Sala ó dependiente de ella, ú otro qualquier ministro tenga la misma pena pecuniaria, y por la primera vez suspension de officio por un año, y por la segunda privacion de officio y dos años de destierro del Reyno: y que los estoques ó verdugos buidos se quiebren: y ningún espadero ni guarnicionero, ni oficial de manos de hacer cosas de hierro ó acero, ni otra persona, pueda hacer las dichas waynas abiertas con agujas, ni otros modos ó invencion; ni los estoques buidos de marca ni mayores de ella; pena de cincuenta mil maravedís y dos años de destierro de esta Corte y cinco leguas por la primera vez, y por la segunda en quatro años de un presidio cerrado, sin embargo de qualquier exención de fuero ó privilegio que tenga, porque no se ha de extender á poder traer dichas waynas abiertas, ni estoques buidos de marca ó mayores de ella: y haya de tocar el conocimiento y castigo á la Sala de los Alcaldes y Justicia Real, sin poderse entro-

meter á conocer otro ningún Juez, Consejo ni Tribunal, por privilegiado que sea, por quanto ha de ser privativo de las Justicias ordinarias. (aut. 2. tit. 6. lib. 6. R.)

LEY VIII.

El mismo en S. Lorenzo por pragm. de 27 de Octubre de 1663.

Cumplimiento de las leyes precedentes; y absoluta prohibicion del uso y fábrica de pistolas y arcabuces cortos.

Ordenamos y mandamos, que se guarden y cumplan indispensablemente las leyes 2, 4, 5 y 6, de este tit., y la 12 del tit. 21, y la prohibicion de la fábrica; introduccion y uso de las pistolas y arcabuces menores de quatro palmos de cañon que establecen; y que comprehendan todas y qualesquier personas, de qualquier estado, calidad, dignidad y preeminencia que sean, sin excepcion de causa ú ocupacion alguna; porque nuestra intencion y deliberada voluntad es, que por ningún privilegio, causa ni inmunidad se puedan labrar, introducir, traer ni tener, sin incurrir en todas las penas impuestas; y que estas se executen irremisiblemente en los transgresores, sin excepcion de personas, grado, dignidad, privilegio ni exención, moderacion ni remision alguna; y que no se pueda hacer por ningún Juez, Tribunal ó Consejo, ni consultárense por el de la Cámara, pues son justas y proporcionadas en consideracion de la paz, seguridad, defensa universal, y estado público, que ofenden y turban las pistolas y su introduccion. Y porque importa tanto deterrarlas de esta nuestra Corte y Reynos, y de haberlas permitido á algunos por diferentes ocupaciones y ministerios, se ha seguido la contravencion y exceso de los demas, y con la licencia de traerlas se da ocasion á traiciones y alevosías, y á quitar la defensa á los otros, y poderlos ofender con ventaja y seguridad; ordenamos y mandamos, que esta prohibicion de las pistolas y arcabuces cortos sea absoluta y general, y que ninguno esté ni pueda estar exceptuado de ella; y abrogamos y damos por ningunas, y de ningún valor y efecto todas y qualesquier licencias y privilegios que hasta hoy hubiésemos expedido para lo contrario por qualquier Tribunal, Junta ó Consejo, titulo ó causa, y con qua-

lesquier cláusulas y firmezas: (a) Y mandamos, que en adelante ningún Consejo, Tribunal ó Junta pueda conceder ni conceda semejantes licencias, ni confirmar ó restituir estas por declaración ó interpretación, ni por causa alguna, y que si las concediere, confirmare ó restituyere, sean nulas, y sin embargo de ellas se ejecuten irremisiblemente las penas de las pistolas y su prohibición; sino es que con consulta particular de nuestro Consejo, en que concurran sus dos partes, causa necesaria y beneficio público, y con inserción de esta pragmática, las despachemos y concedamos.

Y porque la introducción y uso de las pistolas y carabinas cortas, fuera de los Ejércitos y expediciones, es mas perjudicial y ofensivo á la causa pública, alivio y seguridad de nuestros vasallos en los Militares, porque con ellas y su valor les seran de mayor terror, inquietud y vexación; ordenamos y mandamos, que los soldados de levas y armadas de los Ejércitos, y sus Oficiales y cabos, de qualquier grado ó preeminencia, no puedan traer ni tener fuera del Ejército en los alojamientos, ni en nuestra Corte ni en los demas lugares de nuestros Reynos, con pretexto alguno, pistolas, carabinas ó arcabuces menores de vara de cañon; y si las tuvieren, traxeren, ó contravinieren á estas nuestras leyes en qualquier manera, incurran en sus penas, y las Justicias ordinarias las ejecuten privativamente; y no puedan ellos ni ningún Fiscal formar sobre esto competencia, ni alegar Fuero ó privilegio militar; y que las Compañías de caballos, corazas y arcabuceros las puedan traer y llevar quando marchan en ordenanza á los alojamientos, ó al Ejército ó Plaza de Armas, por ser estas pistolas y carabinas cortas propias y precisas para su instituto y obligacion, y tenerla de servir con ellas; pero que en llegando al lugar del alojamiento, recoja el Capitan ó cabo de estas Compañías todas las pistolas y carabinas que llevaren, y las encierre en las casas del Ayuntamiento; y no las vuelva á sacar, ni entregar á los soldados, hasta que haya de ponerlos en ordenanza para salir y mar-

(a) En la parte de esta ley, que se suprime, se refieren los privilegios para usar de algunas armas ofensivas y defensivas, concedidos por varias cédulas al Capitan de la Guardia Española, á las Guardias de Cavallería, á los soldados de la Guardia Real, á los Oficiales numerarios ó supernumerarios de las Secretarías de los Consejos de Estado y Guerra, á los acen-

char; y que si algun soldado de estas Compañías de á caballo fuere aprehendido con pistola ó carabina corta dentro del alojamiento, despues de haberlas recogido su cabo, ó fuera del alojamiento, sin ir incorporado y en ordenanza con su Compañía, incurra en las penas impuestas por nuestras leyes y pragmáticas; y las Justicias ordinarias procedan privativamente contra ellos á su execucion, sin que, como queda dicho, puedan ellos ni Fiscal alguno formar competencia, ni alegar Fuero ni privilegio militar. Y para que cesen los impedimentos que se han experimentado en la execucion de las penas y procedimientos sobre la fábrica, uso é introducción de las pistolas, por no tener las Justicias ordinarias jurisdiccion privativa, sino acumulativa y á prevención; ordenamos y mandamos, que la tengan privativa y con inhibición absoluta para proceder á la averiguación y castigo de este delito, y á la execucion de sus penas contra todos los exentos de la Jurisdiccion ordinaria, con qualquier fuero por especial y privilegiado que sea; porque nuestra intencion es, que no se guarde ningún privilegio de fuero, jurisdiccion ni inmunidad en quanto á esto. Y porque ni con la jurisdiccion privativa podrá ser pronta la execucion de estas leyes y penas, si se forman competencias; ordenamos y mandamos, que ningún exento de la Jurisdiccion ordinaria pueda, siendo acusado ó procesado de oficio ó querrela sobre causas de arcabuces ó pistolas cortas, declinar jurisdiccion, aunque sea del Fuero escolástico, ó Caballerio de las Ordenes Militares, soldado actual de levas, milicias, armadas, presidios ó ejércitos, su Oficial ó cabo de qualquier grado ó preeminencia, ú de nuestras Guardias, Oficial titulado ó Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion, ó de otro qualquier fuero mas privilegiado y especial; ni pueda formar él ni Fiscal alguno competencia, ni admitirseles, ni darse inhibiciones; y que si de hecho se formare y admitiere competencia sobre causa de pistolas, sea en sí ninguna, y sin embargo de ella la Justicia ordinaria la prosiga, substancie

tiastas, arrendatarios, guardas y ministros de las rentas Reales, y otros que se habian introducido por interpretacion ó extension de los anteriores; y se declaran todos los dichos privilegios por nulos, y de ningún valor ni efecto; y á los que usaren de ellos, por incursos en las penas de las leyes prohibitorias de su uso.

y determine, y execute las penas conforme á las leyes y pragmáticas referidas.

Y porque la introducción y frecuencia de las pistolas y arcabuces pequeños, y su tolerancia dentro y fuera de nuestra Corte ha sido y es mucha, y resultaria grande confusión y desconsuelo de entrar executando las penas; ordenamos y mandamos, que así en nuestra Corte como en las demas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, todas las personas que tuvieren pistolas ó arcabuces menores de vara de quatro palmos de cañon, esten obligados á manifestarlas ante la Justicia ordinaria y Escribano de Ayuntamiento, y en nuestra Corte ante uno de nuestros Alcaldes y Escribano de su Sala, dentro de diez dias de la publicacion de esta pragmática; y que todas las que no pudieren servir para la guerra, y las que fueren de uso para ella, las pongan con seguridad y custodia en nuestra Corte, adonde señalaren nuestros Alcaldes, y en las demas ciudades, villas y lugares en las casas de sus Ayuntamientos, y las guarden y tengan á nuestra disposicion para remitirlas á nuestros Ejércitos, quando convenga, y lo ordenáremos; y que para ello den cuenta al Consejo de todas las pistolas y arcabuces cortos que se registraren, y de su número y calidad, y el Consejo nos la dé, para que se señale la parte adonde se han de remitir; y que pasados los diez dias, y no ántes, procedan contra las personas de qualquier estado, grado, calidad y preeminencia, que contravinieren á nuestras leyes y pragmáticas en la fábrica, introducción, uso y retencion de las dichas pistolas y arcabuces cortos y ejecuten las penas que establecen; y no las puedan remitir ni moderar los Alcaldes de la nuestra Casa y Corte, ni los de las Chancillerías y Audiencias Reales, ni los del nuestro Consejo, y Oidores de las dichas Chancillerías y Jueces de las dichas Audiencias en las visitas de cárcel, ni en otra qualquiera manera; y que las pistolas y arcabuces pequeños que fueren de uso, y aprehendieren despues de los diez dias de la publicacion de esta pragmática, se guarden en la parte y forma dicha, y las demas se quiebran.

(a) Por Real decreto de 25 de Febrero de 1673 mandó S. M. derogar todas las cédulas que se hubiesen despachado en contravencion de esta pragmática á favor de qualquier género de personas, de qualquiera

3 Y por ser nuestra intencion y deliberada voluntad extinguir estas armas, castigando su uso y introducción con las penas de nuestras leyes y pragmáticas; encargamos mucho á las Justicias ordinarias, que velen en inquirir, averiguar y castigar sus transgresores, y en disponer con efecto su observancia, y en visitar y reconocer frecuentemente las casas y tiendas de los arcabuceros; y mandamos, que á las Justicias ordinarias que fueren negligentes en esto, y en proceder, ó remitir y moderar las penas establecidas por nuestras leyes y pragmáticas contra las dichas pistolas, se les haga cargo particular en su residencia, y se les castigue con todo rigor (aut. 3. tit. 6. lib. 6. R.). (3)

LEY IX.

D. Carlos II. en Madrid por pragmática de 10 de Enero de 1687, publicada en 13 del mismo.

Observancia de las anteriores leyes y pragmáticas prohibitorias de pistolas y armas cortas.

Manteniéndose en su fuerza y vigor las penas impuestas por leyes y pragmáticas de estos mis Reynos contra los que usaren de pistolas y armas cortas, las tuvieren, introduxeren ó fabricaren, y en qualquier manera usaren de ellas, y en especial lo dispuesto en la pragmática de 27 de Octubre de 1663 (ley anterior) sin excepcion de persona ni privilegio alguno, como en ella se contiene; mandamos que, quedándose en su fuerza y vigor las leyes y pragmáticas referidas para los casos en ellas prevenidos y dispuestos, de aquí adelante qualquier persona, que fuere aprehendida con pistola ó arma de fuego corta fuera de su casa, aunque no se pruebe haberla sacado ó llevado para riña ó pendencia, por el mismo hecho de ser hallado ó aprehendido con ella, sin que sea necesaria otra causa ni razon mas que la aprehension, y sin admitir sobre ello excusa ni defensa alguna, por justa y legitima que sea, si fuere noble, incurra en la pena de seis años de presidio de Africa, y si plebeyo, en seis años de galeras; en las cuales incurra por el mismo hecho de la aprehension, sin que los Jueces ni Tribunales puedan arbitrar en ella, sino es solo

condicion y calidad que fuesen; y que sin embargo de ellas se guardase lo dispuesto por la referida pragmática baxo las penas de ella.

executarla; á los quales mandamos, que en los casos que juzgaren por conveniente imponer mayor pena á los plebeyos que la de los seis años de galeras, que les va impuesta por esta ley y pragmática, les impongan la de azotes; la qual hagan executar, y executen junto con la de galeras, siempre y quando juzgaren convenir así á nuestro servicio y mejor administracion de justicia, y mayor reparo de los daños que con el uso de estas armas se han experimentado ó experimentaren. (aut. 4. tit. 6. lib. 6. R.)

LEY X.

El mismo por pragm. de 17. de Julio de 1691.
Cumplimiento de las dos leyes precedentes, con algunas prevenciones, y extension y aumento de penas.

Se guarden las leyes y pragmáticas promulgadas en esta Corte en 27 de Octubre de 663 y 13 de Enero de 687 (leyes 8 y 9.); y en su execucion y cumplimiento ninguna persona, de qualquier estado, calidad ó preeminencia que sea, pueda tener ni tenga en su casa, ni traer fuera de ella pistolas, carabinas, ni otro ningún género de armas de fuego que tuvieren ménos de quatro palmos de cañon; y á las personas, que fueren aprehendidas con ellas, se les impongan, y executen en ellos irremisiblemente las penas impuestas en las dichas leyes y pragmáticas: y demas de ellas mandamos, que las tales personas que fueren aprehendidas con las dichas armas de fuego, así en sus casas como fuera de ellas, aunque no las hayan sacado para riña ó pendencia, incurran en la pena de privacion de oficio y puestos honoríficos, quedando inhabilitados para adelante de poder obtener dichos puestos y oficios honoríficos: y asimismo mandamos, que los arcabuceros ú otros oficiales á quien se aprehendiere con ellas, fabricándolas ó aderezándolas, incurran en la pena de seis años de galeras y doscientos azotes, que se executen en la misma forma que se previene se executen las impuestas contra los que fueren aprehendidos con estas armas; y que se les visiten sus casas y tiendas por los Alcaldes de nuestra Casa y Corte una vez cada mes, y las demas que les pareciere

(4) Por Real provision de 16 de Septiembre de 1713 se mandó, que no obstante la promulgacion de esta

conveniente; y en las demas ciudades, villas y lugares del Reyno las Justicias ordinarias hagan las visitas en la misma forma. Y para que mejor se logre el pronto castigo de este delicto, mandamos á los dichos Alcaldes de nuestra Casa y Corte, y á los Tenientes de Corregidor de esta Villa, que de qualquiera aprehension que hicieren, den cuenta á los del nuestro Consejo en Sala de Gobierno dentro de veinte y quatro horas, y con el mismo término substancien la causa, y la determinen en la conformidad y con las penas que van impuestas al delinquente; dando cuenta al Consejo en la misma Sala de Gobierno ántes de executar la sentencia: y que en las demas ciudades, villas y lugares del Reyno las Justicias ordinarias executen lo mismo; las de veinte leguas en contorno dando cuenta al Consejo en Sala de Gobierno, como queda dicho, y las demas de todo el Reyno á la Sala del Crimen de la Chancilleria ó Audiencia en cuyo término estuvieren: y si el lugar donde se aprehendieren estuviere mas cerca de la Chancilleria que de esta Corte, quede á eleccion de la Justicia ordinaria, que hiciere la causa, dar cuenta á la Sala del Crimen ó al Consejo en la forma referida; bastando solo para probanza contra el reo la aprehension, y constando por fe de Escribano. (aut. 5. tit. 6. lib. 6. R.)

LEY XI.

D. Felipe V. en Madrid por pragm. de 4 de Mayo de 1713.

Execucion de la anterior pragmática; y prohibicion del uso de puñales ó cuchillos llamados rejonos ó giferos.

Mandamos, se execute en todo y por todo la ley y pragmática anterior, prohibiendo las armas de fuego cortas en ella expresadas, so las penas contenidas en ella; y asimismo el uso de los puñales ó cuchillos, que comunmente llaman rejonos ó giferos: y á las personas á quienes se aprehendiere con estas armas, condenamos solo por la aprehension en treinta dias de cárcel, quatro años de destierro y doce ducados de multa, aplicados por tercias partes Cámara, Juez y denunciador (aut. 6. tit. 6. lib. 6. R.). (4)

pragmática fuese permitido á los visitadores y guardas de rentas Reales el traer y usar de todas armas

LEY XII.

El mismo en Madrid por cédula de 6 de Febrero de 1714.

Facultad de los guardas y visitadores de las Rentas para usar las armas de fuego prohibidas por la ley precedente.

Habiéndose dispensado y practicado siempre, que los guardas y visitadores de mis rentas Reales puedan usar de todas las armas de fuego prohibidas por las pragmáticas en esta razon promulgadas; y considerando inexcusable esta excepcion para el resguardo de dichas Rentas, resolví el año de 1713, que no obstante la última promulgacion de la pragmática (ley anterior), se permitiese á todos los visitadores y guardas de mis rentas Reales el traer y usar de estas armas, durante el tiempo en que actualmente estuviesen sirviendo de tales visitadores y guardas, ya fuese estando las Rentas en administracion ya en arrendamiento: y conviniendo, que los ministros, visitadores y guardas de las sisas y millones de esta mi Corte puedan traer y usar de todas las armas de fuego prohibidas por dichas pragmáticas, y la que últimamente se promulgó, en la misma forma que está concedido á los guardas y visitadores de mis rentas Reales; mando, que no se impida ni embarace á todos los ministros, visitadores y guardas de las sisas y millones de esta mi Corte el que puedan traer y usar de todas las armas de fuego prohibidas por pragmáticas, durante el tiempo en que actualmente estuviesen sirviendo de tales ministros, visitadores y guardas, así estando las dichas Rentas en administracion como en arrendamiento, ni sobre ello se les haga agravio, molestia ni vexacion; lo qual permito, se execute no obstante la última promulgacion de dicha pragmática, por lo mucho que conviene al resguardo de las dichas Rentas (aut. 7. tit. 6. lib. 6. R.). (5 y 6)

de fuego prohibidas, durante el tiempo en que estuvieren sirviendo las Rentas en administracion ó arrendamiento: é igual permiso se concedió á todos los visitadores y guardas de la Renta general de pólvora de estos Reynos.

(5) Por Real cédula de 15 de Febrero de 1739 vino S. M. en declarar, que todos los administradores, visitadores, guardas mayores y menores, tenientes, Escribanos y demas dependientes empleados en el resguardo de la Renta del tabaco, y conduccion de sus caudales de unos partidos á otros y

LEY XIII.

El mismo en Buen-Retiro á 8, 11, 23 y 27 de Agosto de 1716. por consulta.

Armas de que pueden usar los Militares.

Enterado de lo que el Consejo me representa en consulta de 22 de Noviembre del año pasado de 715, con motivo de la pragmática que le remití, publicada en 5 de Mayo de 713 (ley 11.) sobre la prohibicion de armas, á fin de que por el Consejo se hiciese formar y publicar bando, en que, inserta esta pragmática, se mandase guardar literalmente por todos los Militares comprendidos en su jurisdiccion; he venido en resolver y declarar ahora que, por lo que mira á los referidos Militares, se practique y observe esta pragmática con las excepciones siguientes: que todos los Generales y demas Cabos y Oficiales de las Tropas, y de actual ejercicio hasta el Coronel inclusive, puedan traer en viages, y tener en sus casas carabinas y pistolas de arzon de las medidas regulares; pero no estando en viage ó en ejercicio, ú en otra funcion militar, no podrán traer las pistolas de arzon, y particularmente en la villa ó lugar donde estuviere alojado, sino es yendo á caballo, pues si usare de ellas en otra forma, será incurso en las penas del bando; y que todo Oficial de Coronel abaxo exclusive tampoco las pueda traer en viages, sino yendo con su Regimiento, Compañía ó algun destacamento de Tropas, ó haciendo viage con licencia mia ú de sus superiores: que todo soldado de Caballeria y Dragones pueda tener carabinas y pistolas de arzon en su alojamiento; pero no ha de poder servirse de ellas, sino es estando á caballo para ejercicios y otras funciones militares, y tambien en viages solos en el caso que vayan destacados, ó solos con licencia de su Coronel y del Gobernador de la Plaza de donde saliere; y si su Cuerpo estuviere alojado fuera de las Plazas, la ha

á la Corte, puedan llevar y traer todo género de armas cortas y largas, ofensivas y defensivas, no obstante las leyes, prohibiciones y pragmáticas publicadas en contrario, derogándolas en quanto á esto. (aut. 14. tit. 6. lib. 6. R.)

(6) Y por Real resolution de 2 de Enero de 1729, con motivo de insultar los ladrones á los correos y conductores de baltas, se mandó, que no obstante lo prevenido en dichas pragmáticas, gozaran la preeminencia de traer consigo en los viages, y usar las armas prohibidas. (aut. único tit. 6. lib. 6. R.)

de tener del Comandante del quartel, además de la de su Coronel, para poderse apartar de él, con expresion del encargo y del parage adonde fuere, y del término de la licencia ó pasaporte; y si se le encontrare fuera del camino que se le hubiere señalado en el itinerario ó en la licencia, ó despues de haber espirado el término de ella, perderá en esta parte el Fuero militar, y será castigado como incurso en las penas del bando. Todo soldado de Infantería podrá tener su fusil en su alojamiento, de que se valdrá solamente para los ejercicios y funciones militares, y para marchar con su Compañía, ó con algun destacamento mandado de Oficial; pero caminando solo, ó con otros para dependencias propias, aunque vayan con licencia ó pasaporte, no podrá llevar mas armas que la espada ó la bayoneta, siendo de la medida regular, de la qual podrá usar tambien, estando en quartel, en lugar de espada. Los Oficiales de los Estados mayores de las Plazas se deben considerar incluso en lo que se ha referido tocante á los de los Regimientos: si las licencias y pasaportes de los Oficiales y soldados fueren de los Capitanes Generales de provincias, no necesitarán tenerlas de los Gobernadores de las Plazas, pero siempre han de tener de sus Coroneles: si las licencias, itinerarios y pasaportes fueren dados por mí, por el Ministro de la Guerra, ó por el Secretario del Despacho, no necesitarán de otro requisito para los viajes que se señalaren en ellos, y serán auxiliados y tratados en la forma que se ha expresado por lo que toca á las armas; entendiéndose por el tiempo que duraren las referidas licencias, itinerarios ó pasaportes. Por lo que toca á los Oficiales y soldados de las Milicias de á caballo, se les permitirá, que en sus casas tengan carabinas y pistolas de arzon, para que, quando llegue el caso, puedan acudir con ellas al cumplimiento de su obligacion; y que puedan tambien usar de ellas, quando marchan á los ejercicios y funciones militares; pero no las podrán tener en via-

(7) Por Real orden de 4 de Abril de 1731 declaró S. M. por punto general, para facilitar la aprehension de desertores, los quales, en viendo la divisa de los Regimientos de donde desertaron, se ausentan ó se ocultan; que siempre que sea necesario, usen los soldados de disfraz y armas cortas, llevando licencia ó pasaporte de los Capitanes Generales ó Comandantes de sus respectivas provincias, en el que se ha

ges, sino es con licencia y pasaporte de su Coronel, y del Capitan General ó Comandante de la provincia, ú del Gobernador de la Plaza de cuyo partido fuesen. A los Oficiales de Milicias de á pie les concedo el mismo permiso, y con las mismas condiciones que queda expresado para los de Caballería: pero por lo que toca á los soldados de Milicias de á pie, bastará que tengan en sus casas fusil, mosquete ó escopeta de la medida regular, y que se valgan de esta arma solamente para los ensayos y funciones militares. Tambien vengo en que no se embarace en los puertos de España el desembarco de fusiles, carabinas y pistolas largas que vinieren de fuera, ni se impida en mis dominios la fábrica y composicion de ellas; no extendiéndose esta permission á Cataluña, Aragon y Valencia, por tener resuelto que aquellos naturales queden desarmados. Asimismo permito, puedan tener carabinas largas y pistolas de arzon, y llevarlas en viajes á caballo, los Oficiales de Subtenientes y Alferes inclusive arriba, que con licencias mías se hubieren retirado del servicio á sus casas, despues de haber servido el tiempo señalado para gozar semejante preeminencia, y no á otro alguno; con apercibimiento que, si estos Oficiales abusaren del referido permiso, valiéndose de las armas para otros fines que los de la seguridad y decencia de sus personas, no solo serán castigados por el delito que cometieren con ellas, sino que serán incurridos en las penas del bando, para ser castigados con ellas, como si no hubiesen tenido facultad ó permiso alguno para tener ó llevar las mencionadas armas; entendiéndose lo mismo para todos los demas Oficiales y soldados, que se justificare haber abusado de estas licencias; añadiendo, que qualquier Militar que se encontrare con pistolas de faldirquera, ú otras armas cortas ó alevosas que prohibe la pragmática, se debe prender y castigar conforme á la disposicion de ella, y por las mismas Justicias que le hubieren aprehendido (*aut. 8. tit. 6. lib. 6. R.*) (7)

de expresar el tiempo por que ha de valer, y lo que han de executar, como sucede con los ministros de Justicia y rentas Reales. Y por otra de 10 de Mayo de 1743 se renovó la observancia de la anterior en todas sus partes; y añadió, que en los pasaportes se expresasen los nombres, compañías, sargentos, cabos y soldados que compagan las partidas destinadas á este fin; á las quales se diese por toda Jus-

LEY XIV.

El mismo en el Pardo á 25 de Febrero de 1733.
Para desaforar á los Militares por el uso de armas cortas, debe intervenir la aprehension real de ellas.

He resuelto, que para desaforar á los Militares por el uso de armas cortas de fuego ó blancas, ha de intervenir precisamente, además del uso, la aprehension real de estas armas por el Juez ordinario; sin que baste la justificacion del uso de ellas, por ser la aprehension real la qualidad que en tal caso le atribuye jurisdiccion para proceder contra los Militares (*aut. 13. tit. 6. lib. 6. R.*) (8)

LEY XV.

El mismo en Lerma á 21 de Diciembre de 1721, por prag. publicada en 25 de Feb. de 721.

Penas de los aprehendidos con puñales, giteros, rejonos y otras armas cortas blancas.

Imponemos á los que fueren aprehendidos con puñales, giteros, rejonos y otras armas cortas blancas, si fuere noble, la pena de seis años de presidio, y si fuere plebeyo, seis años de galeras, en que desde luego los damos por condenados, solo por el hecho de la aprehension con estas armas; lo qual queremos y es nuestra voluntad se guarde, cumpla y execute invariablemente desde el dia de la publicacion en adelante, sin embargo de lo dispuesto en 4 de Mayo de 1713 (*ley 11.*), y de qualesquier leyes, órdenes, capítulos y decretos que haya en contrario: y mandamos á las Justicias y Jueces de estos Reynos, lo hagan guardar como ley y pragmática-sancion (*aut. 9. tit. 6. lib. 6. R.*) (9. y 10)

cia el auxilio, asistencia y seguridad que para aprehender, mantener y conducir los desertores necesitan; sin que para la práctica de su comision estuviesen obligados á dar cuenta de ella en otro caso que el dicho.

(8) En Real orden de 1 de Abril de 1722 resolvió S. M., que los Oficiales y soldados de sus Tropas, y demas personas del Fuero militar, no le pierdan por el uso de armas prohibidas, si no precada, además del uso, la aprehension real de dichas armas.

(9) En auto del Consejo de 3 de Mayo de 1712 se mandó publicar, y publicó bando por la Sala para la observancia de esta pragmática, y notificar á los cuchilleros, no hiciesen las armas cortas prohibidas en

LEY XVI.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro á 19 y 21 de Marzo de 1748.
Absoluta prohibicion de armas blancas, con derogacion de todo fuero en el uso de ellas.

1. Informado del exceso con que en esta Corte se usa de las armas blancas prohibidas, como son rejonos, cacheteros y otras semejantes, y de las fatales consecuencias que de él se siguen, habiéndose cometido muchos homicidios alevosos en el discurso de poco mas de un año; para evitar tan perjudiciales abusos, conformándose con lo que el Consejo me ha representado, he resuelto, que se prohiba el uso de las expresadas armas en todos tiempos y ocasiones á qualesquier Jueces, Alguaciles, Escribanos y otros ministros de Justicia de qualesquier Consejos, Audiencias y Tribunales, aunque sea el de Inquisicion; y que ningun Consejo ni Juez pueda permitir el tenerlas y usarlas con ningun pretextos.

2. Mando igualmente, que en qualesquier asiento, arrendamiento ó contrato que se hiciere con mi Real Hacienda, y en que se estipule el uso de armas prohibidas, se exceptuen siempre las blancas; pues las cortas de fuego, y las no prohibidas de toda especie bastan para el resguardo de las rentas Reales: de modo que si por algun accidente no estuviere puesta en el permiso ó dispensacion del uso de armas prohibidas la excepcion ó limitacion de las blancas, se entienda como si estuviere expresada; y que así se hayan de entender todas las capitulaciones y asientos que actualmente estan executados con semejante licencia, aunque contengan la absoluta dispensacion de armas prohibidas: en la inteligencia de que mi intencion es, que los ministros de Rentas solo usen de

ella, pena de cincuenta ducados y veinte dias de cárcel por la primera vez, y por la segunda seis años de galeras, demoliendo las que estuviesen hechas; y se mandó tambien á los prenderos, que no las vendiesen, baxo las mismas penas. (*aut. 10. tit. 6. lib. 6. R.*)

(10) Y por otros dos autos de 14 de Junio de 731, y 7 de Septiembre de 41 á consulta de la Sala, mandó el Consejo, que los Alcaldes de Corte de ella diesen las providencias mas eficaces para recoger las navajas largas de muelle ó encaixe que vienen de otros Reynos, haciéndolas romper, y prohibiendo absolutamente el uso y fábrica de ellas, pena de ser castigados con todo rigor los contraventores. (*aut. 11. tit. 6. lib. 6. R.*)



fusil, escopetas, pistolas y espada (*).

3 Asimismo es mi voluntad, que se renueve la absoluta prohibicion de todo fuero privilegiado, sin que sobre esto se pueda formar competencia por ningun Consejo ni Tribunal, aunque sea el de Inquisicion, sino es que privativamente conozcan de este delito las Justicias ordinarias; y que la misma privacion de fuero sea y se entienda con los testigos que fuere necesario examinar para la justificacion ó prueba en estas causas; de forma que no sea necesario pedir permiso alguno á ningun Gefe de Casas Reales ni militar, ni á otro ningun Superior del fuero del testigo; y que pueda el Juez de la causa apremiarlos conforme á Derecho, sin que ántes ni despues de la deposicion ni del apremio pueda con ningun pretexto el Tribunal, Gefe ó Superior de cuyo fuero sea el testigo, mezclarse en ello judicial ni extrajudicialmente; debiendo proceder en este asunto como si los testigos fuesen sujetos absolutamente á la Jurisdiccion ordinaria.

LEY XVII.

D. Fernando VI. por bandos publicados en Madrid á 27 de Sept. de 1749, 3 de Abril de 1751, y 3 de Julio de 1754.

Prohibicion del uso, venta y fábrica de armas cortas blancas, con extension á los cuchillos de cocina y faldriquera con punta, y navajas de muelle con golpe y virola.

En conformidad de lo dispuesto en la ley precedente y anteriores prohibiciones del uso de armas, mando, que ninguna persona, de qualquier estado ó condicion que sea, lleve ni use de armas blancas cortas, como puñal, rejon, gifero, almarada, navaja de muelle con golpe ó virola, daga sola, cuchillo de punta chi-

(*) Véase la ley 7. tit. 9. del lib. 6. sobre el uso de armas por los empleados en el resguardo de la Real Hacienda.

(1) En Real orden de 13 de Marzo de 1753, con siguiente á consulta resuelta del Consejo de Guerra, se sirvió S. M. declarar comprendidas en la prohibicion del uso de armas cortas blancas las navajas de punta, pequeñas ó grandes, que sean de muelle, virola con vuelta, reloj ú otro artificio que facilite la firmeza de la hoja armada; los cuchillos de punta de qualquier calidad ó tamaño; las bayonetas llevadas sin fusil ó escopeta para el uso de la caza; los que comunmente llaman *contaux de chasse*; y qualquier especie de sable ó cuchillo de monte, menor de quatro palmos en hoja y guarnicion; por ser estos, y demas cosas expresadas, instrumentos inútiles para la propia defensa, y muy proporcionados para usar de ellos alevosamente, y en

co ó grande, aunque sea de cocina ni de moda de faldriquera, pena al noble de seis años de presidio, y al plebeyo los mismos de minas; y que ningun maestro armero, tendero, mercader, prendero ni otra persona pueda fabricarlas, venderlas ni tenerlas en sus casas y tiendas, ya fuesen fabricadas en la mi Corte, ó venidas de fuera de ella; pena al maestro cuchillero, armero, tendero, mercader, prendero, ó persona que las vendiese ó tuviese en su casa ó tienda, por la primera vez de quatro años de presidio, por la segunda seis de presidio al noble, y al plebeyo los mismos de minas. Y por lo respectivo á los cuchillos referidos de moda y faldriquera, mando, que los tenderos, mercaderes y demas personas que los tengan, en el término preciso de quince dias siguientes al de la publicacion los rompan ó saquen del Reyno; con apercibimiento que pasados, si se les aprehendiese en sus personas, ó hallasen en sus casas ó tiendas por la visita mensual de cuchilleros y tiendas, por el mismo hecho incurran en las referidas penas; y en ellas mismas los cocineros, ayudantes, galopines, dispenseros y cocheros, que no estando en actual ejercicio de sus oficios, se les aprehendiese en las calles ú otras partes con los cuchillos que les son permitidos para sus ejercicios: (11 y 12)

LEY XVIII.

El mismo en Buen-Retiro por pragm. de 28 de Septiembre de 1757.

Imposicion de las penas establecidas en las precedentes leyes, prohibitorias de armas cortas blancas, sin dispensa, conmutacion, ni privilegio de fuero.

Sin embargo de las providencias tan útiles al beneficio del público y sosiego

grave daño de las personas insultadas.

(12) Y por Real orden de 26 de Julio de 1754, con motivo de competencia entre las Jurisdicciones ordinaria y militar de Granada, considerando la primera, que el uso de bayoneta en el soldado de Infanteria se comprendia en la prohibicion de armas cortas; declaró S. M., que en la Infanteria de su Ejército, Inválidos, Milicias y toda especie de Tropa que se arme de fusil y bayoneta, no debe reputarse esta como arma prohibida por Reales pragmáticas y bandos, mientras el porte de ella se verifique solo en el individuo militar; aunque la use en casos que no vaya armado de fusil; y que de los casos en que se prohibe su uso por providencias particulares, dictadas para el gobierno económico de la Tropa, solo conozcan los Gefes respectivos de ella, como falta puramente militar, sin intervencion alguna de las Justicias ordinarias.

de mis vasallos, prevenidas en las anteriores leyes, pragmáticas y bandos, que contienen las leyes 8, 10, 11, 15, 16 y 17 de este título, como no han sido enteramente observadas, y haciéndose preciso el renovarlas, y que no tengan dispensacion ni conmutacion alguna las penas en ellas impuestas, sino que se pongan en execucion, de modo que produzca su exemplar el deseado efecto del escarmiento; mando á todos los Tribunales y Justicias, que conforme á las penas establecidas en la pragmática de 21 de Diciembre de 1721, y Real resolucion de 21 de Febrero de 48 (leyes 16 y 16), con extension de los particulares que comprehenden, así sobre el uso de armas blancas cortas como el de la privacion de fuero á toda persona, y en los bandos de la ley 17, pasen con justificacion á la imposicion de dichas penas irremisiblemente contra la persona que se le aprehendiese semejante arma blanca corta, de forma que con el castigo se verifique la enmienda, y destierre de una vez su uso tan dañoso á la causa pública y desagrado mio, celando muy particularmente sobre ello; recogiendo y quebrantando con diligencia judicial todas las que se hallasen en qualesquiera tiendas, cuchilleros, sitios ó parages, sin permitir su introduccion de Reynos extraños. Todo lo qual quiero, se observe y guarde como ley y pragmática sancion, y como si fuera hecha y promulgada en Cortes; dando para el entero exterminio de estas armas todas las órdenes y providencias convenientes.

LEY XIX.

D. Carlos III. en Aranjuez por pragmática sancion de 26 de Abril de 1761.

Observancia de las anteriores leyes prohibitorias del uso de armas cortas, blancas y de fuego.

Conviniendo á mi Real servicio y bien de mis vasallos revalidar para todos mis Reynos y Señoríos, incluso los de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, las pragmáticas de 1663, 82 y 91, y de 1713 y 757, que son las leyes 8, 9, 10, 11 y 18 de este título, prohibitorias del uso de armas cortas de fuego y blancas; mando, se observen y cumplan en todo y por todo, y la prohibicion del uso de dichas armas, como son pistolas, trabucos y cara-

binas, que no lleguen á la marca de quatro palmos de cañon, puñales, giferos, almaradas, navaja de muelle con golpe ó virola, daga sola, cuchillo de punta chico ó grande, aunque sea de cocina y de moda de faldriquera, baxo de las penas impuestas en dichas Reales pragmáticas; y son, á los nobles la de seis años de presidio, y á los plebeyos los mismos de minas; y á los arcabuceros, cuchilleros, armeros, tenderos, mercaderes, prenderos, ó personas que las vendieren ó tuvieren en su casa ó tienda; por la primera vez quatro años de presidio; por la segunda seis al noble, y los mismos de minas al plebeyo, con las demas prevenciones y penas que se refieren en las citadas pragmáticas, las que en todo quedan en su fuerza y vigor; y de ellas no se librarán los contraventores, aunque lleven las armas prohibidas con licencia de qualesquiera de mis Tribunales, Comandantes, Gobernadores ó Justicias, porque ninguna ha de tener otra autoridad que la de hacer observar y obedecer esta mi Real pragmática; por la qual, y por un efecto de mi Real confianza en la Nobleza, de que no abusará de ella en perjuicio de la causa pública, permito solamente á todos los caballeros, nobles hijos-dalgo de estos mis Reynos, y Señoríos, en que son comprendidos los de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, el uso de las pistolas de arzon, quando vayan montados en caballo, ya sea de paseo ó de camino, pero no en mulas ni machos, ni en otro carruaje alguno, y en traje decente interior, aunque sobre el lleven capa, capingot ó redingot con sombrero de picos; pero quedando en su fuerza la prohibicion y sus penas para el uso de pistolas de cinta, charpa y faldriquera, y para el que traxere las de arzon sin las expresadas circunstancias, aunque sea noble. Y asimismo prohibo, que los cocheros, lacayos, y generalmente qualquier criado de librea, sea de quien fuere, sin mas excepcion que los de mi Real Casa, traigan á la cinta espada, sable ni otra ninguna arma blanca, baxo las penas arriba expresadas contra los que usan de armas blancas prohibidas. Todo lo qual quiero, se observe y guarde como ley y pragmática sancion hecha y promulgada en Cortes; y mando, que se publique en Madrid, y en las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos y Señoríos, por con-

venir así á mi Real servicio, y ser esta mi Real voluntad. (*ley 13. tit. 6. lib. 6. R.*) (13 y 14)

LEY XX.

D. Carlos IV. por resol. de 10 de Julio, y céd. del Consejo de 11 de Nov. de 1791.

Se exceptuén de la ley anterior los empleados en diligencias del Real servicio, que lleven cuchillos con licencia de sus Gefes.

He venido en mandar, que en quanto á la prohibición de armas, prevenida en la pragmática de 26 de Abril de 1761 (*ley anterior*), sean exceptuados aquellos empleados que, para practicar diligencias concernientes á mi Real servicio, lleven cuchillos con licencia por escrito de los Gefes de la Tropa destinada á perseguir contrabandistas y malhechores.

LEY XXI.

El mismo por resol. á cons. del Consejo de Guerra de 23 de Dic. de 1782, comunicada en circ. de 28 de Julio de 1785.

Privativo conocimiento de los Gobernadores de las Plazas marítimas en causas en que intervenga arma prohibida.

Para evitar dudas y competencias, de-

(13) En bandos de 9 de Octubre de 1780, y 27 de Marzo de 86 publicados por la Sala de Alcaldes, se previno, que la prohibición general, impuesta á los criados de librea, se extendiese á los llamados cazadores ó qualesquiera otros, baxo las penas de seis años de presidio al noble, y de arsenales al plebeyo.

(14) Y en auto de 20 de Octubre de 785, proveido por la Sala plena de Alcaldes, se acordó, que para el mas exacto cumplimiento de lo prevenido en esta pragmática, órdenes y bandos, visitase cada uno en su quartel mensualmente las tiendas de los armeros, mercaderes y demas, poniéndose testimonio de esta visita en la Escribanía de Gobierno, para que lo hiciera presente á la Sala todos los meses.

(15) Por esta orden de 1 de Septiembre de 1760, comunicada al Gobernador de Cádiz, se le previno, que á fin de que no queden impunes los delitos en que intervenga el uso de armas prohibidas, y sin efecto las diligencias por falta de Escribano en los casos executivos, en defecto de él basten tres testigos para justificar la aprehension de ellas.

(16) Por la citada Real orden de 15 de Octubre de 48 concedió el Rey á los Gobernadores de Cádiz y Málaga facultad absoluta y privativa para prohibir el uso de todo género de armas cortas de fuego y blancas, así de noche como de dia; y para conocer de todas las causas que resulten de este uso de armas, ya sean muertes, robos, heridas ó conato de hacerlas, aunque arrojen las armas con cautela, perseguidos de la Justicia ó de la Tropa; con inhibición de la Chancillería

claro, que así el Gobernador de Cádiz como el de Málaga deben conocer exclusiva y privativamente de todas las causas en que se verifique haber intervenido arma corta prohibida, sin distinción de si hubo aprehension en la persona, ó se justifica su uso, quando este haya sido para cometer algun delito de qualquier clase; subsistiendo por punto general el desafuero prevenido en las pragmáticas en los casos de aprehension real (*ley 14.*): que en el caso de que no asista Escribano á la diligencia, basten tres testigos idóneos para justificar la aprehension, como está mandado en la Real orden de 1 de Septiembre de 1760 (15); que la expresada jurisdicción, concedida solamente á los Gobernadores de Málaga y Cádiz por la Real orden de 15 de Octubre de 1748 (16), se entienda para con todos los de las Plazas marítimas, á fin de que por este medio pueda lograrse el exterminio de semejantes armas, y contener los continuados excesos que con ellas se cometen: que no se exceptúe persona alguna de la citada jurisdicción, ni entren en competencia las demas, por privilegiadas que sean; y que á este efecto se comunique la orden circular que corresponde. (17 y 18)

(17) Por Real resolución de 25 de Enero de 1791, con motivo de competencia entre el Gobernador de Almería y la Sala del Crimen de la Chancillería de Granada, sobre el conocimiento de causa contra un vecino de Vicar por la aprehension de un cuchillo, declaró S. M., corresponder al Gobernador á consecuencia de la privativa jurisdicción concedida á los Gobernadores de las Plazas marítimas; y mandó, que puntualmente se observara lo resuelto en 28 de Julio de 1785.

(18) Y por otra Real resolución á consulta del Consejo de Guerra de 7 de Enero de 1789, con motivo de competencia entre el Gobernador y el Veedor de Málaga, sobre el conocimiento de la causa de un presidiario aprehendido con arma prohibida; declaró S. M., corresponder al Veedor, como su Juez privativo, esta y las de igual naturaleza de los presidiarios.

TITULO XX.

De los duelos y desafios.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 ley 87.

Prohibición de carteles y desafios; y pena del que los haga y envíe, reciba y acepte.

Una mala usanza se freqüenta agora en estos nuestros Reynos, que quando algun caballero ó escudero, ó otra persona menor tiene queja de otro, luego le envia una carta, que ellos llaman *cartel*, sobre la queja que dél tiene; y desta y de la respuesta del otro viene á concluir, que se salgan á matar en lugar cierto, cada uno con su padrino ó padrinos, ó sin ellos, segun que los tratantes lo concertan; y porque esto es cosa reprobada y digna de punición, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante persona alguna, de qualquier estado y condicion que sea, no sea osado de facer ni enviar los tales carteles á otro alguno, ni lo envíe á decir por palabra; y qualquier que lo contrario hiciere, siquier sean dos ó muchos, cayan é incurran por ello en pena de alevé, y hayan perdido y pierdan por ello todos sus bienes para la nuestra Cámara; y el que rescibiere el cartel, y aceptare la respuesta, haya perdido y pierda todos sus bienes para la Cámara, aunque trance y pelea no venga en efecto; y si dello se siguiere muerte ó heridas, y el requestador quedare vivo

(1) Por Real decreto de 29 de Agosto de 1678, para corregir el exceso de la freqüencia de los desafios, resolvió S. M., que de todos los casos de esta calidad conociese privativamente la Justicia ordinaria con inhibición de las demas Jurisdicciones, y privacion de todo fuero á los delinquentes, por privilegiado que fuese, incluso el militar.

(2) Y por los capitulos 128 y 129 de la ordenanza militar de Flandes de 18 de Diciembre de 1701 se prohibió á todos los Oficiales de las Tropas el tomar la pistola ó espada en la mano los unos contra los otros,

de la reqüesta ó trance, muera por ello; y si el requestado quedare vivo, sea desterrado del Reyno perpetuamente. Y porque en los tales delitos tienen gran culpa y cargo los tratantes, que llevan y traen los mensajes y carteles desto, y los padrinos que usan con ellos; mandamos, que ninguno sea osado de ser en esto tratante, ni llevar ni traer los carteles y mensajes, ni sean padrinos del tal trance ó pelea; so pena que por el mismo fecho caya é incurra cada uno dellos en pena de alevé, y pierda todos sus bienes, y sean las dos tercias partes para la nuestra Cámara, y el otro tercio para la persona que lo acusare, y para el Juez que lo sentenciare: y que los que miraren, y no los despartieren, pierdan los caballos y mulas en que fueren, y las armas que llevaren; y si fueren á pie, que pague cada uno seiscientos maravedis, y que estas penas se repartan en la forma suso dicha (*ley 10. tit. 8. lib. 8. R.*) (1 y 2.)

LEY II.

D. Felipe V. en Madrid á 16 y 27 de Enero de 1716 por pragm.; y D. Fernando VI. en Aranjuez por otra de 28 de Abril publicada en 9 de Mayo de 757.

Prohibición de duelos y desafios; y penas de los que los hagan, admitan ó intervengan en ellos.

No habiendo hasta ahora podido las maldiciones de la Iglesia, y las leyes de

así en las Plazas y campaña como en el Ejército; pena de ser privados de sus puestos, y de la de muerte contra aquel que por las informaciones resultare haber sido el agresor; previniendo, que si por ellas no se pudiese descubrir, fuesen todos privados de sus puestos, y perseguidos criminalmente como infractores de las ordenanzas; y que todo el que diese aviso á los Comisarios de Guerra de algun duelo verificado entre las Tropas, tendria inmediatamente cincuenta escudos y su licencia.